



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXC A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., martes 12 de octubre de 2010
No. 68

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 187.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 9; 174 EN SUS FRACCIONES IV Y V Y EN SU PARRAFO SEGUNDO; 290 EN SU FRACCION XV Y 306 EN SU FRACCION XVI. SE ADICIONAN A LOS ARTICULOS 174 UNA FRACCION VI; 290 UNA FRACCION XVI Y 306 LAS FRACCIONES XVIII, XIX Y XX DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 188.- POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 2.19 BIS AL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO"



1810-2010

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 187

**LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ÚNICO.- Se reforman los artículos 9; 174 en sus fracciones IV y V y en su párrafo segundo; 290 en su fracción XV y 306 en su fracción XVI. Se adicionan a los artículos 174 una fracción VI; 290 una fracción XVI y 306 las fracciones XVIII, XIX y XX del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 9.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: El cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V; el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110; el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policíacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V, X y 137 fracción II; el de peculado señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio contenido en las fracciones III y IV del artículo 156; el de evasión a que se refiere el artículo 160; el delito de falsificación de documentos previsto en el artículo 170 fracción II; el que se

refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174; el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones prevista en el artículo 176 penúltimo párrafo; el de delincuencia organizada, previsto en el artículo 178; los delitos cometidos por fraccionadores, señalados en el artículo 189; el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195; el de corrupción de menores, señalado en el artículo 205 primero y segundo párrafos, el de pornografía de menores e incapaces contenido en el artículo 206 párrafos quinto y sexto y 208; el de lenocinio y trata de personas, previstos en los artículos 209 y 210; el tráfico de menores, contemplado en el artículo 219; el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225; el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo y tercero, fracciones I, II y III del artículo 229; el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230; el de lesiones que señala el artículo 238 fracción V; el de homicidio, contenido en el artículo 241; el de secuestro, señalado por el artículo 259; el de privación de la libertad de infante, previsto en el artículo 262 primer párrafo; el de extorsión contenido en el último párrafo del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267; el de trata de personas contemplado en el artículo 268 bis; el de violación, señalado por los artículos 273 y 274; el de robo contenido en los artículos 290 fracciones I en su tercer párrafo, II, III, IV, V y XVI y 292; el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV; el de despojo a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto; y el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311; y, en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

Artículo 174.- ...**I. a III. ...**

IV. Altere los medios de identificación electrónica de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios;

V. Acceda indebidamente a los equipos de electromagnéticos de las instituciones emisoras de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo; y

VI. Sin consentimiento de quien esté facultado para ello, produzca, imprima, enajene, distribuya, altere o falsifique vales en papel o impresos o cualquier dispositivo en forma de tarjeta plástica, asociado a un sistema de pagos y prestaciones emitido por personas morales, utilizados para canjear bienes y servicios.

Las mismas penas se impondrán a quien utilice indebidamente información confidencial o reservada de la institución o persona que legalmente esté facultada para emitir tarjetas, títulos, documentos, vales o dispositivos en forma de tarjeta plástica utilizados para el pago de bienes y servicios.

...

...

Artículo 290.- ...**I. a XIV. ...**

XV. Cuando el objeto del robo sean vales en papel o impresos o cualquier dispositivo en forma de tarjeta plástica, asociado a un sistema de pagos y prestaciones emitido por personas morales utilizados para canjear bienes y servicios, se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de cien a trescientos días multa.

XVI. Si en los actos mencionados en las fracciones anteriores, participa, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, algún servidor público, además de las sanciones a que se refiere este artículo se le aumentará la pena de prisión en una mitad más, destitución definitiva e inhabilitación hasta por veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 306.- ...**I. a XV. ...**

XVI. El que por cualquier razón tuviere a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos y perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, simulando operaciones o gastos o exagerando los que hubiere hecho, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente;

XVII. ...

XVIII. El que venda o intercambie por algún otro bien, vales de papel o impresos o cualquier dispositivo en forma de tarjeta plástica que sean falsos, asociado a un sistema de pagos y prestaciones emitido por personas morales utilizados para canjear bienes y servicios;

XIX. El que haga efectivos vales de papel o impresos o cualquier dispositivo en forma de tarjeta plástica que sean falsos, asociado a un sistema de pagos y prestaciones emitido por personas morales utilizados para canjear bienes y servicios; y

XX. El que posea vales de papel o impresos o cualquier dispositivo en forma de tarjeta plástica que sean falsos, con fines de enajenarlos, distribuirlos, intercambiarlos o hacerlos efectivos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil diez.- Presidenta.- Dip. Lucila Garfias Gutiérrez.- Secretarios.- Dip. Francisco Javier Veladiz Meza.- Dip. Oscar Hernández Meza.- Dip. Horacio Enrique Jiménez López.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 12 de octubre de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

DIP. ARTURO PIÑA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

Diputado Edgar Castillo Martínez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en los artículos 51, fracción II; 56; 61, fracción I, de la Constitución Política, y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta Legislatura la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una conducta que de manera silenciosa, pero creciente, se viene dando, son los ilícitos cometidos con los vales utilizados para el canje de bienes y servicios, afectando de manera sensible a las empresas que los emiten. Las más comunes son falsificaciones, robos y fraudes.

Por lo que respecta a las falsificaciones, es el delito que se realiza con mayor intensidad, ya que se pueden obtener grandes beneficios por parte de los falsificadores. Esto ha originado que las empresas emisoras inviertan una gran cantidad de recursos económicos en el desarrollo e implementación de medidas de seguridad como lo son tintas especiales, papel seguridad, grabados y troquelados, entre otros.

No obstante lo anterior, en los últimos dos años, al menos cinco empresas han sufrido algún tipo de falsificación. Tan sólo de 2007 a la fecha, las pérdidas por estos ilícitos superan los 15 millones de pesos.

Pero no sólo las empresas se han visto afectadas. Adicionalmente, los falsificadores distribuyen y en algunos casos comercializan los vales en los alrededores de las tiendas, aprovechándose de la buena fe de las personas al darles un vale a un precio menor al de su valor nominal.

Otra consecuencia de las falsificaciones es el perjuicio que se produce a las tiendas afiliadas al sistema, ya que las empresas emisoras no se hacen responsables al 100% por la recepción de vales falsificados, lo cual puede originar una afectación económica para ellas. Adicionalmente, las tiendas pueden cancelar su afiliación al sistema, lo cual sería en perjuicio de los usuarios al disminuir el número de opciones para el canje de los vales.

En cuanto a los robos, pueden clasificarse en dos tipos:

- Los que sufren los clientes cuando acuden a recoger sus vales a las empresas emisoras.
- Los que se cometen directamente a las empresas emisoras en sus instalaciones o vehículos de mensajería.

En la relación con los robos, se tienen documentados 25 casos en los últimos dos años. Sin embargo, no ha sido posible cuantificar los daños reales, pues en muchos casos no se denuncian.

Por cuanto hace a los fraudes, en este rubro ubicamos los problemas que se dan cuando los usuarios adquieren vales que son falsos y los tratan de cambiar en las tiendas, ya que ellos pagaron por un bien que no tiene validez.

Estas conductas no están tipificadas de manera específica, lo cual ha generado efectos perniciosos, pues si bien es cierto que nuestro Código Penal prevé los tipos penales de falsificación, fraude y robo, ninguna se adecua a las características de los vales, considerando su naturaleza jurídica, que es diversa a la de los títulos de crédito. En consecuencia, cuando un ministerio público conoce de un delito relacionado con vales, se enfrentan a múltiples obstáculos, pues carecen de elementos jurídicos claros y precisos para integrar la averiguación previa adecuadamente, y cuando ejercen acción penal, lo hacen de manera subjetiva, al no contar con un marco jurídico sólido en la materia.

Ello es así, porque el vale, como ya se dijo, carece de las características de autonomía y literalidad, entre otras, por lo cual se considera que sería un gran avance el hecho de que en la legislación quedara plasmado y así se subsane un vacío legislativo que hoy resulta necesario satisfacer, dadas las condiciones actuales.

En este orden de ideas, se debe referir de manera expresa a los vales en papel o cualquier dispositivo en forma de tarjeta plástica, dado que dichas presentaciones también son empleadas (sobre todo para el pago de gasolina), y que uno u otro esté asociado a un sistema de pagos emitido por personas morales, utilizados para canjear bienes y servicios.

La importancia de legislar en la materia, radica además en que los vales, y ahora estos nuevos dispositivos en forma de tarjeta plástica, constituyen el medio más adecuado y en consecuencia utilizado para otorgar a los trabajadores la ayuda de despensa, importante prestación en materia de previsión social, que representa un ingreso exento en términos del artículo 109, fracción VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Las prestaciones de previsión social tienen como finalidad proporcionar a los trabajadores y a sus familias la satisfacción de sus necesidades esenciales y la posibilidad de superación de su nivel de vida.

Las ayudas de despensa constituyen una conquista laboral y representa hoy en día la prestación más apreciada por los trabajadores, ya que los beneficios que de ella obtienen son inmediatos.

Veamos algunas de las cifras que nos pueden ayudar a tener una idea sobre la importancia de los vales¹:

- a) 5,000,000 de trabajadores reciben la prestación, beneficiando a 20 millones de personas a nivel nacional.
- b) 45,000 empresas en el país otorgan la prestación.
- c) En promedio cada trabajador recibe \$600.00 mensuales en ayuda para despensa.
- d) El 90% de los vales de despensa en papel o electrónicos en tarjeta, son canjeados por alimentos.

¹ Estudio sobre la Industria de los Vales para Despensa, elaborado por Grupo Bursamétrica en octubre de 2003.

- e) El 85% de los vales de despensa en papel o electrónicos en tarjeta, son canjeados por las amas de casa.
- f) La prestación de ayuda para despensa es la más apreciada por los trabajadores y sus familias ya que sus beneficios son tangibles e inmediatos.

Entre los establecimientos comerciales del sector formal que más destacan en el canje de bienes y servicios se encuentran: abarrotes, carnicerías, panaderías, farmacias, mercados, cadenas de autoservicios, tiendas gubernamentales y sindicales, por citar algunas.

Es importante observar que las empresas que otorgan los vales a sus trabajadores, buscan beneficiar al trabajador de menores ingresos, ya que para ellos representan una importante ayuda en su poder de compra, para mejorar el nivel de vida de éstos y de sus familias.

Las consecuencias futuras en caso de continuar sin un marco legal *ad hoc* serían, sin duda, un fuerte impacto para los trabajadores en caso de que la prestación desapareciera o se entregara en efectivo, por el monto a deducir de impuestos que esto ameritaría. Algunos de los problemas que se generarían serían:

- a) Desvío de salario a compra de bienes fuera de la canasta básica.
- b) Pérdida del poder adquisitivo del trabajador.
- c) No se asegura la compra de artículos de la canasta básica familiar.
- d) Al tener una traducción de carácter económico, tanto para las empresas que otorgan los vales como para las que los emiten, podrían ocasionar un fenómeno de desempleo y de pérdidas monetarias significativas.
- e) Los contratos colectivos obligan a la empresa a otorgar la prestación, por lo que

al desaparecerla, ésta sería integrada al salarió, aumentando el gasto de la nómina.

Es por todas estas razones que se estima necesario abordar dicho problema y evitar que se siga generando impunidad para quien comete tales conductas, falta de certeza para las empresas que se dedican a actividades comerciales lícitas y sobre todo evitar que la ciudadanía se vea afectada en su patrimonio.

Cabe mencionar que tales conductas no son exclusivas de nuestro Estado, y que otras entidades federativas han experimentado este flagelo, pero han tomado las acciones legislativas para enfrentarlas y cerrar la puerta a la impunidad. Nuevo León, el Distrito Federal y más recientemente Jalisco, han llevado a cabo reformas legales en este sentido.

Se propone adicionar una fracción VI al artículo 174, para sancionar penalmente a quien, sin consentimiento de quien esté facultado para ello, produzca, imprima, enajene, distribuya, altere o falsifique vales en papel o cualquier dispositivo en forma de tarjeta plástica, asociado a un sistema de pagos emitido por personas morales, utilizados para canjear bienes y servicios.

Asimismo, en el artículo 290 se establece una agravante para el delito de robo, cuando el objeto sean vales en papel o cualquier dispositivo en forma de tarjeta plástica, asociado a un sistema de pagos emitido por personas morales utilizados para canjear bienes y servicios. La penalidad adicional a la que corresponda por el delito genérico, se sugiere sea de seis meses a tres años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Ahora bien, toda vez que para los efectos del párrafo anterior, se adiciona una fracción XV, recorriéndose en su orden la actual para pasar a ser XVI, pues se trata de la participación de servidores públicos en estos delitos, se especifica que se aplique la agravante respectiva, pero cuando dicha participación obedezca al ejercicio de tales funciones o con

motivo de ellas, y no por el sólo hecho de tener la calidad de servidor público, pues ello resultaría injusto y desproporcionado.

En este sentido, se reforma también el artículo 9 del Código Penal, para realizar el ajuste de esta fracción, actual XV, que pasaría a ser XVI, a fin de que siga contemplándose dentro del catálogo de delitos graves.

Finalmente, al artículo 306 se adicionan tres fracciones, para prever hipótesis específicas que cubran las conductas tendientes a vender, intercambiar o hacer efectivos vales de papel o cualquier dispositivo en forma de tarjeta plástica que sean falsos, así como la posesión con fines de enajenarlos, distribuirlos, intercambiarlos o hacerlos efectivos.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Legislatura el siguiente Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, para que de tenerse por correcto y adecuado se apruebe en sus términos:

DIPUTADO EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ
Jilotepec, Distrito XIV
(Rubrica)

HONORABLE ASAMBLEA.

En fecha 25 de marzo de 2010, la Presidencia de la "LVII" Legislatura hizo llegar a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México.

Una vez que esta Comisión Legislativa sustanció el estudio de la iniciativa, con fundamento en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se formula el siguiente:

D I C T A M E N**ANTECEDENTES**

La iniciativa fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura, por el Diputado Edgar Castillo Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Conforme al estudio y análisis efectuado a la iniciativa en estudio, se desprende que las reformas y adiciones al Código Penal del Estado de México, tienen como objeto, tipificar las hipótesis de robo, fraude y falsificación de vales, estableciendo sanciones aplicables a quienes sin consentimiento de la persona facultada para ello, produzca, imprima, enajene, distribuya, altere, falsifique o robe, vales en papel o cualquier dispositivo en forma plástica, asociado a un sistema de pagos emitido por personas morales, utilizados para canjear bienes y servicios.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los integrantes de la Comisión Legislativa Procuración y Administración de Justicia, advertimos que la iniciativa tiene como propósito sancionar penalmente a quien, sin consentimiento de quien esté facultado para ello, produzca, imprima, enajene, distribuya, altere o falsifique vales en papel o cualquier dispositivo en forma de tarjeta plástica, asociado a un sistema de pagos emitido por personas morales, utilizados para canjear bienes y servicios.

Coincidimos con el autor de la iniciativa en que es necesario establecer de manera urgente, la normativa que evite la comisión de ilícitos cometidos con los vales utilizados para el canje de bienes y servicios, en virtud de los perjuicios que generan tanto a los usuarios de los mismos ya que afectan su patrimonio, como las empresas que se dedican a actividades comerciales lícitas.

Advertimos que ese tipo de conductas delictivas se han ido incrementando, a través de falsificaciones, robos y fraudes, afectando a las empresas que los emiten, ya que requieren invertir recursos económicos en la implementación de medidas de seguridad como lo son tintas especiales, papel seguridad, grabados y troquelados, entre otros; así como a los usuarios que adquieren vales que son falsos y se ven afectados en su patrimonio.

Sabemos que este tipo de conductas no están tipificadas de manera puntual en nuestro Código Penal, ya que la falsificación, fraude y robo no se adecuan a las características de los vales, en razón de su naturaleza jurídica, motivando que no se cuente con elementos jurídicos para integrar la averiguación previa correspondiente.

En ese contexto, los integrantes de esta Comisión Legislativa consideramos que es necesario establecer en el Código Penal, los supuestos de alteración de los medios de identificación electrónica de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios; el acceso indebido a los equipos de electromagnéticos de las instituciones emisoras de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo; y la impresión, enajenación, distribución, alteración o falsificación de vales en papel o cualquier dispositivo en forma de tarjeta plástica, asociado a un sistema de pagos para canjear bienes y servicios; con la finalidad de proteger la seguridad y economía tanto de los usuarios, como de las empresas que los emiten, ya que este tipo de instrumentos fueron diseñados por las empresas para beneficiar a los trabajadores de menores ingresos, en virtud de que para ellos representan una importante ayuda el poder adquirir bienes mediante esta modalidad.

De la revisión particular al decreto de la iniciativa en estudio, los diputados integrantes de la Comisión Legislativa coincidimos en llevar a cabo adecuaciones a diversos preceptos, las cuales se incorporaron al decreto respectivo.

Por las razones expuestas y toda vez que con la aprobación de la medida legislativa advertimos que se podrá evitar que se siga generando impunidad para quienes cometen ese tipo conductas, y se protegerán las prestaciones sociales que tienen como finalidad proporcionar a los trabajadores y a sus familias la satisfacción de sus necesidades esenciales, así como la seguridad y patrimonio las empresas que proporcionan esos servicios, los dictaminadores nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, de conformidad con el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 25 días del mes de agosto de dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ
(RUBRICA).

PROSECRETARIA

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO
(RUBRICA).

DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
(RUBRICA).

DIP. CARLOS IRIARTE MERCADO
(RUBRICA).

DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN
(RUBRICA).

DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL
(RUBRICA).

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).

DIP. PABLO DÁVILA DELGADO
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET MANGE
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. NOÉ BARRUETA BARÓN
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO CÁNDIDO FLORES MORALES

DIP. VICENTE MARTÍNEZ ALCÁNTARA
(RUBRICA).

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 188

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 2.19 Bis al Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.19 Bis.- En cumplimiento de los ordenamientos legales reglamentarios y administrativos, a la Secretaría de Salud y al ISEM, en términos de su competencia, les corresponde vigilar y operar el control sanitario de las actividades de salud que realicen los establecimientos que brindan servicios de control de peso o en beneficio de la salud estética bajo tratamientos terapéuticos, quiroprácticos, medicinales, herbolarios u otros métodos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de agosto del año dos mil diez.- Presidenta.- Dip. Ma. Guadalupe Mondragón González.- Secretarios.- Dip. Víctor Manuel González García.- Dip. Oscar Hernández Meza.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 12 de octubre de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México a 12 de Noviembre de 2009

**CIUDADANOS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA Y
DIPUTADOS DE LA "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
A SU HONORABILIDAD**

Los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Convergencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, 38 fracción IV y 67 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta H. LVIII Legislatura adicione, reforme y abroguen al Libro Segundo del Código Administrativo en sus **Artículos 2.22 fracción XV, 2.30 fracción X, 2.45 bis, 2.52 fracción V y 2.56 fracción I.**

La propuesta de Acuerdo se sustenta en la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Art. 4 consagra el derecho a la protección a la salud como garantía social y para ello involucra la concurrencia de la federación y de las entidades federativas en materia de salubridad general.

Que el sistema estatal de salud tiene como finalidad garantizar y proteger el derecho a la salud de la población; y sobre todo el control en la materia de salubridad local y salud pública, atendiendo especialmente a los requerimientos sanitarios prioritarios y a los factores que condicionan y causan daño a la salud.

La Legislación regulatoria del Sistema Estatal de Salud es de orden público e interés social y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, el cumplimiento del Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

La estética física que por diversos motivos requiere de atención médica especializada genera en la presente iniciativa la necesidad de regular las actividades de todos los giros denominados "clínicas de belleza" o similar, los cuales deberán de ofrecer sus servicios bajo una estricta responsabilidad profesional del personal que labora en estos establecimientos, quienes en la mayoría de casos no cuentan con los conocimientos mínimos en tratamientos

médicos, siendo imprescindible que quienes ejecutan técnicas y tratamientos de la ciencia médica encaminadas a la estética corporal humana, cuenten con especialidad en cirugía plástica en sus diferentes modalidades; respecto a sus establecimientos, mobiliario e instrumental médico, sean empleadas en los términos de las especificaciones normativas de sanidad establecidas por las Normas Oficiales Mexicanas las cuales exigen regulación desde su funcionamiento hasta el almacenamiento y disposición final de los residuos biológico infecciosos.

Por lo que con ética y responsabilidad social tenemos la oportunidad histórica de prevenir y otorgar a quienes resulten afectados por tratamientos estéticos no prescritos por un especialista en la materia, un marco jurídico que facilite a la autoridad competente el sancionar a los infractores que atiendan, oferten y ejecuten tratamientos con materiales, substancias o productos que dañen o alteren la integridad y la salud de las personas.

La gravedad se justifica en que solo 3 de cada 10 de estos establecimientos registran su operación y las restantes operan en la total clandestinidad y la mayoría carecen de regulación sanitaria al amparo de denominaciones ficticias, así como la nula participación en el diagnóstico por parte de un profesional certificado, por que es un tema sensible y preocupante para la sociedad del Estado de México.

La justificación primordial de esta reforma es la de preservar la salud y la integridad física de los ciudadanos que demandan una normatividad adecuada y vigente a favor de los usuarios de servicios de salud derivados de las necesidades estético corporales de disminución, aumento, correctivas, reconstructivas o preventivas.

En cabal cumplimiento al Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México, se propone la reforma al Artículo 2.22 relativo a la coordinación del sistema estatal de salud para dejarlo a cargo de la Secretaría de Salud, quien tendrá las atribuciones de coordinar, impulsar, apoyar los programas de servicio de salud en la entidad para lo cual se propone agregar la fracción XV al citado artículo. Debido a que dentro de las atribuciones de la Secretaria de Salud no se establece restricción o vigilancia preventiva de las actividades que realizan las

personas físicas y morales del sector público o privado, lo que ha generado la proliferación irregular de actividades de salud relativas a las cirugías plásticas y reconstructivas que violentan el estado de derecho.

Por otra parte en lo relativo al control sanitario que corresponde a Instituto de Salud del Estado de México Establecido en Artículo 2.30 en mención se propone la modificación de la fracción Décima para que los establecimientos dedicados a la prestación de servicios de cirugías, disminuciones o agregados en cualquier parte del cuerpo con fines estéticos, correctivos, reconstructivos o preventivos, deberán contar con un control sanitario diferente del que deberán observar las estéticas y salones de belleza; esta propuesta de reforma tiene la finalidad de que los establecimientos en primer orden cumplan con la normatividad técnica para la atención eficiente y salubre de cada uno de los ciudadanos que requieran de servicios médico estéticos.

Es importante especificar que los establecimientos dedicados a la prestación de los servicios de cirugías, disminuciones o agregados en cualquier parte del cuerpo con fines estéticos, correctivos, reconstructivos o preventivos, requieren invariablemente de licencia sanitaria emitida por la autoridad correspondiente, por lo que se propone agregar el artículo 2.45 bis del Código Administrativo para dar al usuario la certeza y seguridad de ser atendido por personal calificado.

ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO CONVERGENCIA.

DIP. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
(Rubrica)

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(Rubrica)

DIP. MIGUEL ANGEL XOLALPA MOLINÁ
(Rubrica)

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVII Legislatura", en ejercicio de las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Legislativo le confiere, tuvo a bien remitir a la Comisión Legislativa de Salud, Asistencia y Bienestar Social, para efecto de su estudio y dictamen, iniciativa de decreto por el que se adicionan y reforman los artículos 2.22 fracción XV, 2.30 fracción X, 2.45 Bis, 2.52 fracción V y 2.56 fracción I del Código Administrativo del Estado de México.

Después de haber estudiado suficientemente la Iniciativa y estimando, los Integrantes de la Comisión Legislativa, que fue agotada la discusión, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento, someten a la aprobación de la H. Legislatura en pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa fue presentada por el Diputado Horacio Enrique Jiménez López a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de Convergencia, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México.

Explican los autores de la iniciativa, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, consagra el derecho a la protección de la salud como garantía social y para ello prevé la concurrencia de la federación y de las entidades federativas.

Agregan que el Sistema Estatal de Salud tiene como finalidad garantizar y proteger el derecho a la salud de la población, atendiendo los requerimientos sanitarios prioritarios y a los factores que condicionan y causan daño a la salud.

Exponen que la estética física requiere de atención médica especializada, por lo que deben regularse todas las actividades que se llevan a cabo en los establecimientos denominados "clínicas de belleza", los cuales deben ofrecer servicios con personal que cuente con especialidad en cirugía plástica y en sus distintas modalidades; con establecimientos, mobiliario e instrumental médico en términos de las Normas Oficiales Mexicanas; y registren su operación, ya que la mayoría carecen de regulación sanitaria y operan bajo el amparo de denominaciones ficticias.

Señalan que el propósito de las reformas, es preservar la salud y la integridad física de los ciudadanos que demandan una normatividad adecuada y vigente a favor de los usuarios de servicios de salud derivados de las necesidades estético corporales de disminución, aumento, correctivas, reconstructivas o preventivas.

En razón de lo anterior proponen diversas adecuaciones al Código Administrativo para incorporar como atribuciones de la Secretaría de Salud del Estado, la de vigilar las actividades, personal y mobiliario de los establecimientos en los que se presten servicios de cirugía estética y de control de peso.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido de la iniciativa, es de advertirse que de acuerdo a lo establecido en el artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el regimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración de gobierno.

Los diputados integrantes de la Comisión Legislativa observamos que el Libro Segundo del Código Administrativo, contiene las disposiciones que regulan los servicios públicos de salud que presta el Estado, así como las relativas al control sanitario en materia de salubridad local, con la finalidad de garantizar y proteger el derecho a la salud de la población, derecho que consagra la Constitución General de la República. En este sentido, coincidimos en que la regulación de los servicios de cirugía estética que prestan los particulares, en tanto que afectan el estado general de salud física del individuo, debe estar consignada en el Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

Encontramos que, efectivamente, existe una proliferación de establecimientos que ofrecen servicios de cirugía estética, sin contar con los recursos materiales y humanos especializados para intervenir quirúrgicamente a personas que acuden en busca de ayuda que sólo puede ser otorgada por personal médico calificado.

Entendemos que los establecimientos agrupados dentro del giro denominado "salones de belleza" deben ser separados de las "clínicas de estética", en el otorgamiento de las licencias sanitarias para operar, y que las "clínicas de estética" deben apegarse estrictamente a la reglamentación y supervisión que dicte reglamentariamente la autoridad sanitaria correspondiente, de manera que las personas que acudan a contratar sus servicios puedan disponer de un contexto legal que proteja su salud.

Apreciamos que hay un número creciente de mujeres y hombres que buscan servicios de cirugías para disminuciones o agregados en cualquier parte del cuerpo con fines estéticos, correctivos, reconstructivos o preventivos, que deben estar suficientemente protegidos por la ley.

No obstante que la iniciativa de reformas al Código Administrativo en estudio busca cumplir con un urgente propósito de salud, una vez analizado el marco normativo de las autoridades en este rubro, encontramos que la materia de salubridad general es competencia legislativa del Congreso de la Unión, conforme lo dispuesto por los artículos 4 y 73 fracción XVI de la Constitución Federal y 3 fracción II de la Ley General de Salud, por lo que, a las entidades federativas sólo les corresponde organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios.

En todo caso, para el ejercicio coordinado de las atribuciones de la Federación y los Estados en materia de salubridad general, sus bases y modalidades se establecen en acuerdos de coordinación, conforme a lo señalado por artículo 18 de la Ley General de Salud; ese sentido, en términos del acuerdo de coordinación para el ejercicio de facultades en material de control y fomento sanitarios, celebrado entre la Secretaría de Salud y el Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de diciembre de 2004, conforme a su anexo 11, el Estado ejerce funciones de coadyuvancia con la Federación en cuanto a la vigilancia sanitaria regular de hospitales, consultorios y clínicas de medicina general y de especialidades medicas del sector privado, así como otra atención no hospitalaria, todos ellos prestados por el sector privado, con base en ello, le corresponde realizar visitas de verificación y seguimiento de corrección de irregularidades.

En virtud de lo anterior, y de la importancia que representa para la salud y bienestar de la población mexiquense, la debida regulación y control sanitario de los establecimientos que ofrecen servicios de belleza y cirugía estética, estimamos oportuno que se adicione el artículo 2.19 Bis del Código Administrativo del Estado de México para que en cumplimiento de los ordenamientos legales de su competencia, les corresponde vigilar y operar el control sanitario de las actividades de salud que realicen los establecimientos que brindan servicios de control de peso o en beneficio de la salud estética bajo tratamientos terapéuticos, quiroprácticos, medicinales, herbolarios u otros métodos.

Asimismo, incluir un punto de acuerdo para que a través de la Secretaría de Salud se vigile que los servicios de cirugías, control de peso, disminuciones o agregados en cualquier parte del cuerpo con fines estéticos, correctivos, reconstructivos o preventivos de la salud se realicen sin excepción alguna por profesionales de área de medicina que cuenten con cédula de especialidad.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse en lo conducente la iniciativa de decreto en estudio y debiendo expedirse el decreto que adiciona el artículo 2.19 Bis del Código Administrativo del Estado de México. La LVII Legislatura del Estado, exhortar al titular del Ejecutivo del Estado, para que, en términos de su competencia y en cumplimiento de los ordenamientos legales reglamentarios y administrativos correspondientes, refuercen al vigilancia y operación del control sanitario de las actividades de salud que realizan los establecimientos que brindan servicios de control de peso o en beneficio de la salud estética bajo tratamientos terapéuticos, quiroprácticos, medicinales, herbolarios u otros métodos.

SEGUNDO.- Se emite Punto de Acuerdo en los términos indicados.

TERCERO.- Se anexan el Proyecto de Decreto y el Punto de Acuerdo correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes agosto del año dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE SALUD, ASISTENCIA Y BIENESTAR SOCIAL.

PRESIDENTE

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. GREGORIO ESCAMILLA GODÍNEZ
(RUBRICA).

DIP. MARÍA ANGÉLICA LINARTE BALLESTEROS
(RUBRICA).

DIP. PABLO DÁVILA DELGADO
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL ÁNGEL CASIQUE PÉREZ
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. DAVID DOMÍNGUEZ ARELLANO
(RUBRICA).

DIP. ANTONIO HERNÁNDEZ LUGO
(RUBRICA).

DIP. ISABEL JULIA VICTORIA ROJAS DE ICAZA
(RUBRICA).

DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ
(RUBRICA).